

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL

DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181075980993: MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15-1

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2018

Señor Coronel

CARLOS ALBERTO HENAO FONSECA

Comandante de la Brigada Logística No.01

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta oficio No. 20186995694843: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-JEM-B6-41-1

Con toda atención y teniendo en cuenta la solicitud elevada mediante el oficio No. 20186995694843: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-JEM-B6-41-1 expedida el cuatro (04) de octubre del presente año, recibida por este Despacho el once (11) del mismo mes y año, mediante el cual solicita a esta Dirección concepto sobre el *“El término prescriptivo de la acción administrativa (ley 1476 de 2011, se cuenta a partir de la apertura de la averiguación previa o a partir del auto de inicio de la investigación administrativa.”*; me permito precisar que la Directiva Permanente No. 01013 de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, señala que la Dirección de Control de Investigaciones tiene como **“CAPACIDAD”** la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias.

Por lo anterior en aras de emitir lineamientos que sirven de criterio orientador en la interpretación de las normas que regulan el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño e bienes de propiedad del Estado y atendiendo su cuestionamiento se procede a resolver bajo los siguientes criterios:

En primera medida la Ley 1476 de 2011 *“Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”* en el libro III artículo 38 que trata de la actuación administrativa y la define así:

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

“FE EN LA CAUSA”

Entrada Principal Carrera 54 No. 26 - 25 CAN - Correspondencia Carrera 57 No. 43 -28,
Teléfono 4261477 - Ext. 38035 - 38036 - 38037 - 38039 - 38040 - 38041
E-mail: dicoi@buzonjercito.mil.co





“(…) ARTÍCULO 38. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La actuación administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, preserve el patrimonio e impida que esta sufra detrimento por pérdidas o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La actuación administrativa, cumple esencialmente finés resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.

La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan. (…)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En ese sentido, el legislador reguló como actuaciones administrativas la averiguación previa, el procedimiento abreviado y el procedimiento ordinario, que si bien es claro persiguen finalidades diferentes, la averiguación previa, según el artículo 42 de la ley en mención tiene como propósito el siguiente: *“(…) ARTÍCULO 42. AVERIGUACIÓN PREVIA. En caso de duda sobre la existencia de pérdida o daño, se ordenarán diligencias previas por un término máximo de dos (2) meses, al cabo del cual solamente procederá el archivo de las mismas o la apertura del proceso administrativo. (…)” (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, los procedimientos ordinarios y abreviados persiguen un fin resarcitorio, tal como lo contempla el artículo 38 ya citado en el documento; es por ello que al analizar la norma, se interpreta que la prescripción de la actuación administrativa, debe contarse desde el auto que dé inicio al proceso de responsabilidad, bajo esta premisa ha de comprenderse que la averiguación previa esta constituye por si misma un tipo de actuación administrativa y desde el momento que el la autoridad revestida de competencia decida iniciar este tipo de actuación, interrumpe los términos de caducidad y empieza a contarse los términos de prescripción.¹

Ahora bien, sea la oportunidad para efectuar claridad sobre la nulidad del auto que da inicio a la actuación administrativa, al respecto el doctor Esiquio Manuel Sánchez Herrera en el libro Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario, define la nulidad en los siguientes términos:

¹ *“(…) ARTÍCULO 92. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La actuación administrativa caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.*

La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (…) (Subrayado y resaltado fuera de texto)

HÉROES MULTIMISSION
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Pág. 3 de 3

20181075980993/MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15-1 del 18 de Octubre de 2018

“(…) la nulidad es el estado de anormalidad jurídica del acto procesal. El estado de anormalidad jurídica del acto se produce por la ausencia de alguno de sus elementos constitutivos o en los vicios que recaen sobre ellos y que impiden lograr la finalidad a la cual esta destinados. En algunos eventos esas anormalidades darán lugar a la inexistencia del acto o a la invalidez del mismo. (...)”

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010 se pronuncia en los siguientes términos:

“(…) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, resulta pertinente aclarar que a pesar que se suscite una nulidad del auto que da inicio a la actuación administrativa, no se podrá comprender por el funcionario competente que el acto procesal permite revivir los términos de prescripción, toda vez que ya se ha puesto en marcha el aparato administrativo y la acción administrativa, razón por la cual al considerarse tal evento, se estaría frente a una inseguridad jurídica para el investigado(s).

Por último, es pertinente recordar que los conceptos o asesorías impartidas por esa Dirección corresponden a criterios auxiliares de interpretación y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, artículo 5º de la Ley 153 de 1887 y artículo 28 de la Ley 1755 de 2015

Respetuosamente,

Mayor Abogado **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército

Elaboró: ST. ADER. JIMENA LIZCANO GUTIERREZ – Oficial Doctrina DICOI COEJC.

Revisó: MY. ADER. LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA – Director DICOI COEJC.

Vo.Bo: MY. ADER. LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA – Director DICOI COEJC.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

“FE EN LA CAUSA”

Entrada Principal Carrera 54 No. 26 - 25 CAN - Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 28,
Teléfono 4261477 - Ext. 38035 - 38036 - 38037 - 38039 - 38040 - 38041
E-mail: luisvas@ejercito.mil.co



Certificado 091D-1

